

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Un mes. Rvn. 9.
Tres meses. 24.
Salen Martes, Jueves y Domingos

SUSCRICION EN LA PROVINCIA

Un mes franco de porte rvn. 10.
Tres meses 28.
Todo reclamacion á vista P. P.



BOLETIN

OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

JUEVES 2 DE MARZO DE 1843.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

Circular numero 31.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 11 del actual se me dice lo siguiente.

»El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.—Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer el decreto siguiente:—Considerando urgente la necesidad de establecer un sistema para el reemplazo de los cuerpos expedicionarios en Ultramar que concilie todos los intereses del servicio con el menor gravámen posible de los pueblos y del Erario; y teniendo al efecto presente lo que me habeis manifestado en esposicion de esta fecha, como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, conformándome con el acuerdo del Consejo de Ministros, he vendido en decretar lo siguiente.

1.º Los Cuerpos de Infanteria, Caballeria, Artilleria é Ingenieros expedicionarios en las posesiones de Indias, continuarán reemplazando sus bajas con reclutas voluntarios de todas las Provincias de la Peninsula é Islas adyacentes.

2.º El menor tiempo de servicio para las clases de tropa en los Regimientos expedicionarios de Ultramar, será por regla general el de ocho años, cuyo plazo servirá de tipo para la admision de reclutas, salvas las excepciones que tuviere por conveniente hacer el Gobierno en circunstancias y casos determinados

3.º Para que el sistema de reemplazos en Ultramar sea tan productivo y útil como lo requiere el bien del servicio, se observarán las reglas siguiente:

Primera. Las Banderas ejercerán libremente y en todo tiempo la recluta en las provincias arriba expresadas, bajo la direccion del Inspector general de Infanteria.

Segunda. En todas las quintas de la Peninsula, y antes que saquen sus contingentes las armas del Ejército, se explorará la voluntad de los quintos Proprietarios, y se procederá á la admision de aquellos que suscribiéndose á servir ocho años en Ultramar, reúnan las condiciones que establece el artículo 7.º; pero teniendo entendido que en el mismo hecho de comprometerse para aquel Ejército, renuncian al derecho de exencion aunque lo hubiesen reclamado y les corresponda por la ley.

Tercera. Del mismo modo serán recibidos y filados para el servicio de Ultramar los soldados de todas las armas del Ejército y de la reserva de la Peninsula que lo soliciten, previas las formalidades y requisitos que determina la circular de veinte de Noviembre último.

Cuarta. Será otro medio mas de reemplazo el reenganchamiento de las clases de tropa en los cuerpos expedicionarios, con estrecha sujecion á la circular de veinte y seis de Marzo del año proximo pasado.

4.º Ademas de lo dispuesto en las cuatro bases prescritas en el artículo anterior, podrán ser destinados á extinguir el tiempo de su servicio en los Cuerpos expedicionarios de Indias los profugos aprehendidos, y lo mismo los quintos que cometan el simple delito de desercion antes de incorporarse en los Regimientos, con tal que unos y otros tengan las cualidades que establece el referido artículo 7.º

5.º Siempre que haya de efectuarse una quinta, el Inspector general de Infanteria, como encargado de la direccion, desempeño y distribucion de la recluta, se pondrá de acuerdo con los Capitanes generales de la Peninsula é Islas Baleares, á fin de cumplimentar del modo mas ventajoso la disposicion segunda del artículo 3.º

6.º Cuando no sean suficientes los medios propuestos para cubrir las bajas de los Cuerpos expedicionarios, el mencionado Inspector lo hará presente al Gobierno con el fin de que provea lo conveniente para remediar aquella falta.

7.º Solo serán admitidos en clase de soldados pa-

ra el servicio de Ultramar los jóvenes españoles de una conducta irrepreensible, de diez y ocho á treinta años de edad, solteros ó viudos sin hijos, con cinco pies por lo menos de estatura, y que además reúnan las cualidades indispensables de buena disposición corporal, completa salud y el vigor y la fuerza necesarias para soportar la destemplanza del clima y las fatigas del servicio activo, así en paz como en guerra.

8.º De consiguiente no podrán ser admitidos ni filiados para aquel Ejército los individuos que carezcan de las cualidades prescritas en el artículo que antecede, ni los viciosos, los de genio discolo ó propensos á la insubordinación é indisciplina, los encausados por los Tribunales, ni los sentenciados al servicio ú otra pena corporal cualquiera que sea.

9.º Tampoco serán admitidos los licenciados del Ejército de la Península sin que proceda su conformidad en perder los servicios anteriores para premios de constancia, y un conocimiento seguro de su conducta tanto en el tiempo que hubieren permanecido en el Ejército, como después de obtener sus licencias.

Los licenciados de los Cuerpos de Ultramar y los individuos expulsados de aquellos dominios, en ningún caso serán recibidos en las Banderas.

10. A cada individuo procedente de la clase de pasiano que sienta plaza para las tropas expedicionarias, se le dará después de reconocido y filiado una gratificación de ocho á doce duros, según su talla y circunstancias, y otra de seis á ocho duros á los que se presenten de las quintas con arreglo á la disposición segunda del artículo 3.º

El Inspector Director de la recluta tomará cuantas medidas y precauciones estime necesarias, á fin de asegurar que las gratificaciones espresadas se entreguen con la mayor exactitud y legalidad á los interesados.

11. Las Cajas de Ultramar continuarán abonando á los reclutas y demás individuos que sean admitidos en las Banderas, desde el día de su alta en revista, el haber correspondiente á su clase por los Reglamentos de Indias, menos la gratificación de diez reales fuertes que mensualmente se acredita en las Antillas á las clases de tropa, porque no han de principiar á disfrutarla hasta el día de su arribo á la Isla en que residan sus Cuerpos; sin que por ello dejen de proveerse con dicho haber de las prendas de primera puesta, y de costear el pan, la luz, el utensilio y demás que necesiten, excepto el cuartel que se les facilitará por cuenta del Estado.

12. Los reclutas voluntarios, y lo mismo los individuos que sean destinados al servicio de Ultramar con arreglo al artículo 4.º, no tendrán derecho á sustituirse.

13. De todos los reclutas é individuos destinados á las Banderas se formará una masa común que aplicará el Director de la recluta á las Islas respectivas, con proporción á las bajas que ocurran en los Cuerpos expedicionarios de su guarnición; teniendo especial cuidado de que por esta causa no se de-

tengan en la Península más tiempo que el puramente preciso para su embarque.

14. Al efecto el Inspector general de Infantería deberá anticipar sus instrucciones á los Comandantes de Bandera, detallándoles el número de hombres que han de remitir á cada Isla, á fin de que los vayan embarcando para su destino á proporción que sean admitidos.

15. Luego que los reclutas lleguen á la Isla de su destino, cuidará el Capitán general de que se proceda á su distribución en los Cuerpos expedicionarios de todas armas, con arreglo á la instrucción que á la posible brevedad formará y presentará á la aprobación del Gobierno el Inspector de Infantería, teniendo en consideración al redactarla lo que acerca de este punto se observa en la Península y sobre todo que no sería justo ni conveniente se perjudicase de un modo muy sensible á la Infantería.

16. A fin de facilitar el medio de dirigir con exactitud las operaciones de la recluta, y aplicar los reemplazos según las necesidades de cada Isla, los Capitanes generales de Ultramar remitirán al Ministerio de la Guerra y á la Inspección de Infantería de seis en seis meses, á saber, el primero de Enero y Julio de cada año una noticia de la fuerza de los Cuerpos expedicionarios de todas armas con expresión de la que les sobra ó falta para su completo, y acompañando una demostración circunstanciada por meses de las bajas que podrán ocurrir en ellos en el término de un año por licenciamiento ú otras causas probables.

17. Para desempeñar la comisión de recluta en la Península, filiar los individuos que sean admitidos, cuidar de su disciplina y comportamiento y encaminarlos á su destino, se crearán seis comisiones con la denominación de Banderas generales de Ultramar, que han de distinguirse por su orden numérico, y reemplazar á las Compañías de Depósito que en el día existen con dicho objeto y quedarán suprimidas tan luego como aquellas se establezcan.

18. Cada una de estas Banderas se compondrá de un Capitán comandante y del número de Oficiales subalternos, Sargentos segundos, Cabos y Tambores que sean necesarios para llenar con la debida utilidad las funciones de su cargo, según la extensión y circunstancias del distrito ó distritos en que han de ejercitar la recluta. Al efecto se tendrá presente que la primera Bandera ha de desempeñar su comisión en el segundo y décimo tercio distritos militares; la segunda en el cuarto; la tercera en el tercero y séptimo; la cuarta en el quinto; la quinta en el octavo, y la sexta en el undécimo y duodécimo.

19. Los Oficiales é individuos de tropa del cuadro de las Banderas, serán elegidos en los Regimientos peninsulares de Infantería de las Antillas, con las formalidades prescritas en el artículo 9.º de la Real orden de veinte y uno de Enero de mil ochocientos treinta y uno; pero sin causar baja en sus compañías, en las que habrán de continuar de efectivos al menos mientras no se pongan aquellos Cuerpos al pie de la fuerza máxi-

ma de reglamento. Exceptuándose de esta regla los Capitanes, que atendida la importancia de las funciones de este empleo, serán reemplazados inmediatamente, quedando afectos á los Regimientos de su procedencia solo para el percibo de haberes, é incorporados al escalafon de su clase para los ascensos.

20. En cada una de las capitales en que residan los Comandantes de las Banderas generales nombrará el Inspector de Cirugia del Cuerpo de Sanidad militar uno ó dos Ayudantes de dicho ramo, entre los que existan en las mismas poblaciones, para que desempeñen en comision y bajo su responsabilidad los reconocimientos de los individuos que sean admitidos ó destinados para el servicio de Ultramar.

21. La comision de recluta es obligatoria á todos los individuos de los Cuerpos expedicionarios que sean elegidos para desempeñarla; y en el caso de que algun Oficial la renunciase, se entenderá que desea su retiro ó la traslacion á la Peninsula.

22. Los Subinspectores y los Capitanes generales de Ultramar examinaran con la mayor detencion los antecedentes y el concepto de los individuos elegidos por los Cuerpos para las Banderas; y cuando resulte que ha sido nombrado alguno que carezca de los conocimientos, experiencia y demas cualidades que requiere el buen desempeño de una comision tan importante, podrá el Capitan general desaprobare la eleccion y mandar que se proceda á la de otro individuo.

23. El Inspector, como director de la recluta, cesará incesantemente por sí ó por medio de Gefes que podrá delegar al efecto, el desempeño y comportamiento de los individuos de las Banderas; y cuando suceda que alguno, olvidandose de sus deberes, no corresponda dignamente al encargo que le ha confiado su Regimiento, ó que no merezca continuar en su desempeño, procederá desde luego á su separacion, destinandole al Ejército de la Peninsula, y dando cuenta al Ministerio de la Guerra de la causa que lo motive.

24. Los Oficiales é individuos de tropa del cuadro de las Banderas gozaran los mismos haberes que actualmente disfrutan sus iguales de las Compañias de Deposito; pero se encarga á los Gefes de los Cuerpos que no se elijan para dicha comision individuos de tropa que disfruten premios de constancia, ni los de la dotacion de las Compañias de preferencia.

25. Todos los gastos que ocasionen los individuos de las Banderas en su venida á la Peninsula y regreso á Ultramar, cuando sean relevados, seran satisfechos por el fondo de la recluta, y al efecto se cargará á los Cuerpos el contingente que les corresponda segun el numero de reemplazos que reciban.

26. Los Cuerpos expedicionarios conservaran constantemente en la Caja general de Ultramar existente en la Inspeccion general de Infanteria, los fondos suficientes para satisfacer los haberes de los individuos comisionados en la recluta y los gastos

que esta ocasion; El Inspector general se entenderá directamente con los Capitanes generales de las Islas respectivas para arreglar este punto y detallar la cantidad que corresponde á cada Cuerpo, combinando el medio de reemplazarla á proporcion que se vaya invirtiendo.

27. El Inspector de Infanteria propondrá la planta que convenga dar á los cuadros de las Banderas, consultando al propio tiempo el número y clase de los individuos con que ha de contribuir cada Regimiento de Infanteria de las Antillas, la duracion de la comision de estos en la Peninsula, y la poblacion en que ha de situarse el Capitan Comandante de cada una de aquellas.

28. Tambien formará y remitirá al Ministerio de la Guerra el mismo Inspector una instruccion que comprenda las obligaciones de los encargados de las Banderas, y el modo de cumplirlas, especificando las formalidades que han de observar sus individuos, asi en el ejercicio de la recluta y distribucion de los haberes, como lo demas que conduca á su mejor desempeño, y á que todas sus operaciones se verifiquen con la exactitud y formalidad que corresponde.

29. Se encarga muy particularmente á todas las Autoridades de las Provincias, asi civiles como militares que auxilien con eficacia á las Banderas de Ultramar, sin ponerles impedimento alguno ni consentir que sean interrumpidas en el ejercicio de sus funciones; pues que hallándose los individuos que sientan plaza en ellos sujetos á las quintas de la Peninsula en la forma que lo prescriben las órdenes circulares de diez y ocho de Febrero de mil ochocientos treinta y nueve, y cinco y diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno, ningun perjuicio pueden irrogar á los pueblos. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.—Dado en Madrid á treinta y uno de Enero de mil ochocientos cuarenta y tres —A. D. José Ramon Rodil.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que traslado á VV. para los indicados fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 21 de Febrero de 1843.—Diego Montoya.—Señores Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA.

Su Alteza el Regente del Reino se ha servido mandar, por decreto de fecha 20 del actual que el Gefe politico de esta provincia Sr. Don Diego Montoya pase á desempeñar igual destino á la de Canarias, previniendome al mismo tiempo me encargue del mando superior politico conforme á lo prevenido en la ley de 3 de Febrero de 1823, en cuyo cumplimiento me acabo de hacer cargo del referido mando: lo que hago saber

á todos los pueblos de esta provincia por su boletín oficial para su debida inteligencia y á fin de anunciarles lo dispuesto que siempre me hallaran á emplear cuantos medios esten al alcance de mis atribuciones en obsequio y prosperidad de los mismos. Albacete 24 de Febrero de 1843. —Feliciano Polo.—Señores del Ayuntamiento constitucional de.....

COMISION DE LIQUIDACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular.

Estrechada esta Comision para dar evacuado su cometido en fin de Junio proximo en conformidad á lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en su decreto de 24 de Octubre ultimo, no puede menos de dirigirse por este medio á los pueblos que tienen suministros pendientes en las oficinas militares de Valencia, á fin de que se sirvan nombrar persona cerca de ellas que active su despacho y se den por finalizados en fin de Abril proximo, no obstante las comunicaciones que por parte de esta Comision se han hecho al Sr. Intendente militar de dicho distrito con el propio objeto: en la inteligencia que dichas gestiones no deben impedir que los Ayuntamientos se presten oportunamente segun los avisos que reciban, á cooperar eficazmente á depurar sus descubiertos ó créditos, pues así conviene á sus verdaderos intereses, llenando al mismo tiempo los buenos deseos del Gobierno, y los de esta Comision, en hacer este interesante servicio. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 24 de Febrero de 1843.—El Presidente, Feliciano Polo.—Hdefonso Ruiz, secretario.—Señores Presidente y Ayuntamiento constitucional de.....

OTRA.

Notando esta Comision que varios pueblos de la provincia han mirado con indiferencia el llamamiento que les ha hecho, faltando en el dia que á cada uno se les ha prefiado para presentar sus comisionados á practicar las liquidaciones en la secretaria de la misma, ocasionandose por esta morosidad perjuicios de trascendencia, tanto á los pueblos que ven llegado el dia en que aclaradas sus cuentas, no se les pida mas cantidades que las que realmente adeudan: cuanto al Gobierno, que habiendo establecido un plazo prudente para concluir estas operaciones, verá que finalizado este no podrá tener á la vista los resultados que aparece, y en su virtud dictar las medidas que estime convenientes para su realizacion: no puede menos en su consecuencia, antes de proceder á solicitar del Sr. Intendente de la provincia medidas fuertes que les hagan cumplir lo prevenido, de invitar nuevamente para que no degen de presentarse en los dias que á cada uno se les cite: en el concepto que á par que esta comision

esta propensa á dispensar á los pueblos cuanta deferencia sean compatibles con el llenó de su cometido, no dejara de cooperar contra aquellos que olvidados de su deber miran con indiferencia las comunicaciones que la misma les haga. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 24 de Febrero de 1843.—El Presidente, Feliciano Polo.—Hdefonso Ruiz, secretario.—Señores Presidente y Ayuntamiento constitucional de.....

DIPUTACION PROVINCIAL. ALBACETE.
Circular.

La Sociedad de Agencias Municipales del Reino ha dirigido á esta Corporacion el Programa del Estado en que se encuentra esta institucion y considerando la Diputacion que podrá este establecimiento producir ventajas á los Pueblos ha acordado que se recomiende por medio del Boletín Oficial para que los Ayuntamientos que voluntariamente quieran se subscriban á ella en la inteligencia de que se les abonará en el Presupuesto de gastos Municipales el importe de la subscripcion.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Albacete 26 de Febrero de 1843.—E. P.—Feliciano Polo—Francisco Andreo Dampierre, Srio.—Señores Presidente y Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia.

Continúa la Exposicion pública de los productos de la industria Española, verificada en el año de 1841.

SEGUNDA PARTE.

Obras de metales y maderas, maquinas é instrumentos.

SECCION VI.

Objetos de oro, plata y pedreria.

Al ocuparse la Junta del examen de estos objetos, antes que de los de otros metales, no lo hace porque crea que con respecto al uso de las artes sean los de mas importancia. La utilidad de las cosas, que es por lo que generalmente deben estimarse, las hace á veces tan dependientes entre sí, que seria muy y difícil establecer la preferencia de unas y otras. La Junta ha creido sin embargo deber seguir con corta diferencia el orden de las clasificaciones hechas anteriormente, porque ellas facilitan, en medio de la heterogeneidad de los objetos venidos á la Exposicion, la comparacion á veces necesaria para calificarlos, reuniendo todos los que guardan alguna analogia, y separando los de naturaleza muy distinta.

(Se continuará.)

Imprenta á cargo de D. Nicolas Soler.